

Sentencia T-714/05

PENSION DE SOBREVIVIENTES-Finalidad esencial

ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS-Inclusión en nómina de pen

ACTO DE INCLUSION EN NOMINA-Acción de tutela es mecanismo idóneo para el cumplimien

Referencia: expediente T-1074666

Accionante: Ledys del Carmen del Valle Ibarra

Demandado: Instituto de Seguros Sociales - Seccional Magdalena.

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil cinco (2005).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Esc

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Sa

I. ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes

1.1. La señora Ledys del Carmen del Valle Ibarra, actuando a través de apoderado judicial, presente

1.2. En este derecho de petición solicitó que se le diera cumplimiento a la sentencia del 25 de septi
COTES SABAN, a partir del día 28 de junio de 1999 hasta el 30 de agosto de 2003, con sus corresj

1.3. La accionante inició un proceso ejecutivo en el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta, c
tutela para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

1.4. Teniendo en cuenta que el I.S.S. no la había incluido en la nómina de pensionados, en su derec

1.5. De acuerdo con la accionante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, 11 de noviem

1.6. La accionante señala que no cuenta con recursos económicos y que su único ingreso es la pens

2. Fundamentos de la acción y pretensiones

La accionante considera que la no inclusión en la nómina de pensionados del I.S.S. y el no pago d
fundamentales violados y se ordene su inclusión en la nómina de pensionados del I.S.S así como el

3. Oposición a la demanda de tutela

En la admisión de la acción tutela (Cuaderno 2 - Folio 17) el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito
lo que se manifestó en las sentencias de primera (Cuaderno 2 - Folio 21) y de segunda instancia (C

4. Pruebas que obran en el expediente

4.1. Copia de la certificación expedida por la administradora del Instituto Neurociencias del Caribe

4.2. Copia del derecho de petición presentado por la accionante el día 23 de septiembre de 2004, ar

4.3. Copia del oficio de fecha 22 de octubre de 2004, expedido por el doctor Paul Correa Silva, Dir

4.5. Copia del oficio de fecha 23 de octubre de 2004, expedido por el doctor Paul Correa Silva, Dir

II. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN

1. Primera instancia

El Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Santa Marta, en fallo del 29 de noviembre de 2004, dec presentó petición a la entidad accionada sin que a la fecha del fallo se hubiese recibido respuesta de

2. Impugnación

El apoderado de la accionante como primera medida de oposición solicitó al juez de instancia, en n

Ese mismo día a través de otro memorial, y sin haberse resuelto el anterior, el apoderado de la acto

El 13 de diciembre del mismo año, el juez concedió la impugnación y negó la complementación so

3. Segunda instancia

La impugnación fue conocida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta quien

La Sala Civil-Familia del Tribunal realizó un análisis de la presunta violación al derecho de petició de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses desq

Así las cosas, el ad-quem pudo establecer que la petición fue formulada el 23 de septiembre de 200 se puede hablar de violación de los restantes derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, el juez consideró que en el trámite de tutela, la prohibición de la reformatio in pejus tie

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de

2. Problema jurídico.

La peticionaria a través de apoderado, instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Socia cumplimiento de las providencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa

El amparo solicitado por la accionante fue concedido de manera parcial por el juez de primera insta transcurrido el término legal (dos meses) para que se configurara la violación del derecho de petició

En ese orden de ideas, corresponde a esta Sala analizar si para el caso objeto de revisión, es procedi

Así las cosas, este fallo tendrá la siguiente estructura: De entrada, la Corte realizará una consideración sobre la importancia que esta Corporación le ha otorgado a la pensión de sobrevivientes. Finalmente, antes de entrar en las consideraciones generales de esta providencia, la Sala estima conveniente señalar que el Seccional Atlántico, con sede en Bogotá, para que en el lapso de dos días se pronunciara sobre los hechos.

3. Consideración Previa.

Antes de entrar en las consideraciones generales de esta providencia, la Sala estima conveniente señalar que el Seccional Atlántico, con sede en Bogotá, para que en el lapso de dos días se pronunciara sobre los hechos.

En principio, podría considerarse que esta situación puede dar lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación procesal en este caso y la Corte debe pronunciarse en consecuencia.

En segundo lugar, porque resulta plenamente aplicable a este caso, el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, sobre la acción de tutela, debió remitir el conocimiento del asunto a la seccional correspondiente, en consecuencia, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación procesal en este caso y la Corte debe pronunciarse en consecuencia.

Así las cosas, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación procesal en este caso y la Corte debe pronunciarse en consecuencia.

4. La pensión de sobrevivientes

En reiterados pronunciamientos, esta Corte ha sostenido que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es garantizar el bienestar de las personas allegadas al trabajador y beneficiar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

"La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido." [1]

En la misma línea, en la Sentencia C-1176 de 2001 con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabré, la Corte ha sostenido que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es garantizar el bienestar de las personas allegadas al trabajador y beneficiar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

"Concretamente, la pensión busca que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella puedan subsistir. El desconocimiento de la pensión puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas allegadas al trabajador y beneficiar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

Ahora bien, esta Corte también ha considerado que las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben ser resueltas por la jurisdicción contencioso administrativa, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente en todas las ocasiones.

5. El cumplimiento de los fallos judiciales como imperativo del Estado Social de Derecho y las consecuencias de su incumplimiento

De manera reiterada, esta Corte ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales, en particular, en relación con el cumplimiento de las sentencias.

"Cumplimiento de las sentencias en el nuevo marco constitucional".

(...)

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional de la supremacía de la Constitución y las leyes."

"La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en consecuencia - a través del cumplimiento de las sentencias."

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho."

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodesarrollo y garantizar el cumplimiento de las sentencias."

"Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Su efectividad se garantiza a través del cumplimiento de las sentencias."

"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a la Corte a pronunciarse en consecuencia."

Esta posición sería reiterada posteriormente en la Sentencia T-553 de 1995[6] en donde se relaciona el cumplimiento de las sentencias con el principio de supremacía de la Constitución y las leyes.

"-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado S
"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehusa a ejecutar lo dispuesto en la providencia ju
Ahora bien, frente a la procedencia a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de un manda
obligaciones de hacer cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero
"En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha
incumplimiento de una providencia".

"En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecani
No obstante lo anterior, la Corte precisó que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecu
Bajo los criterios anteriores, la Corte ha considerado que la acción de tutela resulta procedente en la
"La inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su c
Esta posición también fue sostenida en la Sentencia T-720 de 2002, en donde se destacó la importa
"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero recon
para que su derecho se materialice.

En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vid
Con base en los criterios expuestos, entra la Corte a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el c
6. El caso concreto

De la información suministrada por la accionante en el escrito de tutela y de los documentos que o
La señora Ledys del Carmen del Valle Ibarra presentó derecho de petición ante el Instituto de Segu
ordenó al I.S.S. reconocer a la accionante el 50% de la pensión de sobreviviente como compañera p
Teniendo en cuenta que el I.S.S. no la había incluido en la nómina de pensionados, en su derecho d
El 11 de noviembre de 2004, no se había recibido una pronta resolución a la petición de la accionar
El amparo solicitado por la accionante fue concedido de manera parcial por el juez de primera insta
de la acción de tutela no había transcurrido el término legal de dos meses para que se configurara la
Debido a que el Instituto de Seguros Sociales, contra quien fue interpuesta la presente demanda, no
Santa Marta y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

Esta Sala de Revisión no comparte los argumentos esbozados por los jueces de instancia para dene
Particularmente, se difiere del argumento del juez de primera instancia quien consideró que la acci
mental se había visto afectada frente a la imposibilidad de solventar sus propias necesidades y las d
peticionaria y se disiente de la consideración del juez de instancia.

Tampoco comparte la Sala, el argumento del juez de segunda instancia, quien denegó el amparo so
peticionaria, pues la fecha de la sentencia es el nueve (9) de febrero de 2005. Ello significa que en
violación de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.

En esta medida, la Corte encuentra que, en este caso, es la acción de tutela, el mecanismo adecuado

Recuérdese que en relación con el derecho pensional, la Corte ha sido enfática en sostener que no p grave aún, se le expone a un largo proceso para que su derecho se materialice.

Así las cosas, la acción de tutela de la referencia está llamada a prosperar, razón por el cual esta Sal Ledys del Carmen del Valle Ibarra e inicie el pago de las mesadas pensionales que le fueron recono

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pue
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito

SEGUNDO.- En su lugar, conceder el amparo de los derechos a la seguridad social, mínimo vital y mesadas pensionales que le fueron reconocidas.

TERCERO.- LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta de la Corte Constitucional y Cúmplase.

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Sentencia T-190/93, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

[2] Ver, entre otras, las sentencias T-190/93, T-553/94 y C-389/96.

[3] Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3.

[4] C-1176 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

[5] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[6] M.P: Carlos Gaviria Díaz.

[7] M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021